



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RAD: 080013110008-2017-00502-00
DEMANDANTE: RICARDO ENRIQUE KRAUTZ PEREZ
DEMANDADO: MILAGROS MARÍA ARAGÓN BENITEZ
Sentencia

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores RICARDO ENRIQUE KRAUTZ PEREZ y MILAGROS MARÍA ARAGÓN BENITEZ, de conformidad con lo establecido en el art. 523 del CGP.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 25 de octubre de 2019, se dispuso tramitar a continuación de la sentencia de divorcio, la Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por los señores RICARDO ENRIQUE KRAUTZ PEREZ y MILAGROS MARÍA ARAGÓN BENITEZ.

Revisada la rehechura del trabajo de partición presentado por el partidor designado el 3 de junio de 2021, se verifica que se encuentra ajustado a derecho, observándose las reglas correspondientes para la distribución de los bienes entre los intervinientes, efectuándose la respectiva hijuela de deudas estableciéndose la forma en que se iban a cancelar los pasivos del haber social, por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º.- Declárese liquidada la Sociedad Conyugal conformada por los señores RICARDO ENRIQUE KRAUTZ PEREZ y MILAGROS MARÍA ARAGÓN BENITEZ.

2º.- Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal de los señores RICARDO ENRIQUE KRAUTZ PEREZ y MILAGROS MARÍA ARAGÓN BENITEZ, presentado por el partidor designado.

3º.- Declárese que ninguno de los cónyuges, cuya Divorcio, fue decretado mediante proveído dictado en audiencia de fecha 22 de junio de 2018, proferido por este Juzgado, tendrá parte alguna en los gananciales que resulten de la administración del otro a partir de la mencionada providencia.

4º. Decrétese el levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 83B-51 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 040-357237.

5º.- Inscríbese el trabajo de partición y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Expídase copia autenticada a costa de las partes y Líbrense los oficios correspondientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

6°.- Inscribese la presente sentencia en el folio de Registro Civil de Matrimonio correspondiente. Ofíciase en tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV



Barranquilla, 27 de abril de 2.021

Oficio No.

Señores
NOTARÍA QUINTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
Ciudad

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 080013110008-2017-00502-00
DEMANDANTE: RICARDO ENRIQUE KRAUTZ PEREZ C.C. 72.170.834
DEMANDADO: MILAGROS MARÍA ARAGÓN BENITEZ C.C. 32.580.681
FOLIO DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO: No. 6175519

Por medio del presente le comunico que este despacho en sentencia de fecha 27 de abril de 2021, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, resolvió:

“1º.- Declárese liquidada la Sociedad Conyugal conformada por los señores RICARDO ENRIQUE KRAUTZ PEREZ y MILAGROS MARÍA ARAGÓN BENITEZ.

2º.- Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal de los señores RICARDO ENRIQUE KRAUTZ PEREZ y MILAGROS MARÍA ARAGÓN BENITEZ, presentado por el partidor designado.

3º.- Declárese que ninguno de los cónyuges, cuya Divorcio, fue decretado mediante proveído dictado en audiencia de fecha 22 de junio de 2018, proferido por este Juzgado, tendrá parte alguna en los gananciales que resulten de la administración del otro a partir de la mencionada providencia.

4º. Decrétese el levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 83B-51 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 040-357237.

5º.- Inscríbese el trabajo de partición y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Expídase copia autenticada a costa de las partes y Líbrense los oficios correspondientes.

6º.- Inscríbese la presente sentencia en el folio de Registro Civil de Matrimonio correspondiente. Oficiese en tal efecto”.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA.-

ATV
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Lara Bonilla
[Tel:3885005](tel:3885005) EXT. 1057 correo: famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Barranquilla – Atlántico. Colombia

Barranquilla, 27 de abril de 2021

Oficio No. 0317

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA
Ciudad

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 080013110008-2017-00502-00
DEMANDANTE: RICARDO ENRIQUE KRAUTZ PEREZ C.C. 72.170.834
DEMANDADO: MILAGROS MARÍA ARAGÓN BENITEZ C.C. 32.580.681
FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: No 040-357237

Por medio del presente le comunico que este despacho en sentencia de fecha 27 de abril de 2021, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, resolvió:

“1º.- Declárese liquidada la Sociedad Conyugal conformada por los señores RICARDO ENRIQUE KRAUTZ PEREZ y MILAGROS MARÍA ARAGÓN BENITEZ.

2º.- Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal de los señores RICARDO ENRIQUE KRAUTZ PEREZ y MILAGROS MARÍA ARAGÓN BENITEZ, presentado por el partidor designado.

3º.- Declárese que ninguno de los cónyuges, cuya Divorcio, fue decretado mediante proveído dictado en audiencia de fecha 22 de junio de 2018, proferido por este Juzgado, tendrá parte alguna en los gananciales que resulten de la administración del otro a partir de la mencionada providencia.

4º. Decrétese el levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 83B-51 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 040-357237.

5º.- Inscríbese el trabajo de partición y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Expídase copia autenticada a costa de las partes y Líbrense los oficios correspondientes.

6º.- Inscríbese la presente sentencia en el folio de Registro Civil de Matrimonio correspondiente. Ofíciense en tal efecto.”.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad, dejando sin efectos el oficio No. 1.644 del 25 de octubre de 2019, donde se había comunicado la medida cautelar, inscribiendo la sentencia de fecha 27 de abril de 2021 y el correspondiente trabajo de partición sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-357237.

Atentamente,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Lara Bonilla
[Tel:3885005](tel:3885005) EXT. 1057 correo: famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c801814b9348eae419281cf0d9b35b64b83c8ac3c33020beaaf6a3c5c405d7

Documento generado en 10/06/2021 04:31:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>